

indicando al mismo tiempo algunos documentos que conocemos, con el objeto de que mejores inteligencias que la nuestra, apoyados en la justicia que creemos nos asiste puedan defender con mejor suceso que nosotros, la integridad del territorio Argentino.

Salta, Abril 28 de 1872.

J. M. Leguizamon.

FÉ DE ERRATA

Habiéndose producido en el último párrafo de la página 104, un grave error de imprenta, que altera considerablemente el sentido de la oracion, reproducimos en seguida el referido párrafo con la correccion necesaria. Léase así:

Creemos que Tarija está de mas en esos linderos y creemos tambien que el Sr. Dr. Aguirre no debe ignorar, que si esos limites le tocan á Tarija, por Carapari ó Ytau, son indebidos—Carapari no ha pertenecido nunca ni á la Audiencia de Charcas, ni tampoco á Tarija, que solo tuvo **treinta leguas** de jurisdiccion—Carapari ó Ytau fueron poblados, y pertenecieron al distrito de Oran hasta el día en que se lo llevó Tarija para incorporarse á Bolivia, aprovechándose del estado de guerra civil en que nos encontrabamos.



DISCURSO

DEL

PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ

DOCTOR MANUEL MARÍA GÁLVEZ

SOBRE

Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica y de Comercio,
Patentes de Invencion y Procedimiento Judicial

PRONUNCIADO EN LA SESION NÚMERO 20

DEL

CONGRESO INTERNACIONAL SUD-AMERICANO

PUBLICACION OFICIAL

ORDENADA POR EL GOBIERNO ARGENTINO

MONTEVIDEO

Imp. á vapor de LA RAZON, calle Cerra 95

1889

Cup. 405.C-26.

DISCURSO

DEL

PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ

DOCTOR MANUEL MARÍA GÁLVEZ

SOBRE

Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica y de Comercio,
Patentes de Invencion y Procedimiento Judicial

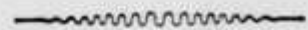
PRONUNCIADO EN LA SESION NÚMERO 20

DEL

CONGRESO INTERNACIONAL SUD-AMERICANO

PUBLICACION OFICIAL

ORDENADA POR EL GOBIERNO ARGENTINO



MONTREVIDEO

Imp. á vapor de LA RAZON, calle Cerro 95

1889



Acta núm. 20

SESION DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1888

Presidencia del Sr. Dr. Hldefonso Garcia Lagos

EL SEÑOR DOCTOR GÁLVEZ, Miembro informante de la Comision respectiva, se expresó en estos términos:

Señores Plenipotenciarios:

Habiendo sido designado por mis estimables colegas de Comision, miembro informante para manifestar al Honorable Congreso los fundamentos de las disposiciones consignadas en los proyectos relativos al Procedimiento judicial, al cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales; á la propiedad literaria, artística é industrial y marcas de fábrica, tengo la honra de dirigiros la palabra, y no abusaré de vuestra benévola atencion, porque con la brevedad que me sea posible, trataré de cumplir mi cometido.

TÍTULO I

La Comision establece respecto al Procedimiento judicial, que los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán segun la ley de la Nacion en cuyo territorio se entablen las acciones y sujeta á esa misma ley las pruebas que las partes ofrezcan para acreditar sus derechos; pero concede que las pruebas permitidas por la ley que rige el acto jurídico, se actúen en el lugar del juicio, cuando se trate de acreditar la existencia de dicho acto, si esas pruebas no estuviesen prohibidas por razones de orden público.

El principio adoptado por la Comision en el artículo 1.º, es pues, el que aceptan en general los tratadistas de Derecho Internacional Privado, y forma parte de la jurisprudencia casi universal, segun lo expresa en su exposicion de motivos al Gobierno del Perú, el Presidente del Congreso reunido en Lima en 1878, doctor don Antonio Arenas. Y en efecto, Fœlix dice: que la competencia de las autoridades y la forma de los procedimientos, se rigen por la ley del país donde la demanda se entabla, cualquiera que sea la ley bajo cuyo imperio hayan pasado los hechos que la motivan, y agrega, que este principio está unánimemente adoptado por todos los autores. Fiore dice, á su vez, que está generalmente admitido que los actos del procedimien-



to se rijan por la *lex fori* y Story y Dudley-Field se expresan del mismo modo. Vaquet sostiene por su parte, que las leyes del procedimiento son de orden público y que rigen exclusivamente en el país en que se inició el litigio.

Respecto á las pruebas, el principio consignado en el art. 2.º es también el que aceptan generalmente los escritores de Derecho Internacional Privado: así Fœlix opina, que la actuación de las pruebas es la escuela necesaria de las formalidades de los juicios, y Vaquet agrega, que la manera de actuarse las pruebas, como cuestión de procedimiento, está sujeta á la *lex fori*, á la ley del país en que el proceso se entabla, siendo por consiguiente esta ley la que determina la incapacidad de los testigos, las causas de recusación y de excusa, la prestación del juramento, etc., etc.

TÍTULO II

En el Título 2.º sobre el cumplimiento de los exhortos, de las sentencias y fallos arbitrales, ha separado la Comisión la parte civil de la criminal, con el objeto de dar á las disposiciones relativas á cada una de esas materias, la claridad y precisión debidas, y porque, en el caso de que la Comisión encargada de la parte penal se ocupase de reglamentar el procedimiento de la extradición, como en efecto lo ha hecho, y el Honorable Congreso tuviese á bien acordar la supresión de la sección 2.ª del Título II del proyecto, pueda hacerse fácilmente y sin alterar las disposiciones contenidas en la sección 1.ª, que se contrae exclusivamente á la parte civil.

No ha sido ciertamente motivo de controversia para la Comisión, la aceptación del principio consignado en el artículo 3.º del proyecto. Es el mismo que sirvió de base al Tratado ajustado en Lima en 1878, el que trae el proyecto de nuestro colega el doctor don Gonzalo Ramírez, y el que sostienen la mayor parte de los tratadistas que se ocupan de la materia.

La doctrina de revisar las sentencias y fallos pronunciados en un país, para que tengan efecto en otro Estado, por estar comprometidos los intereses de un nacional ó porque se alega injusticia en el fallo, y la doctrina de dar á las sentencias solo el carácter de medios de defensa ó de excepciones perentorias de cosa juzgada, han sido doctrinas de transición entre el exclusivismo del imperio de la jurisdicción territorial, y las exigencias del progreso de los pueblos modernos.

Expedida una sentencia ó un fallo arbitral con el carácter de ejecutivo ó pasado en autoridad de cosa juzgada en un Estado, no era posible que en los demás Estados no tuviese el mismo valor y significación, sin que quedasen comprometidos los fueros de la justicia y



de las conveniencias internacionales, sobre todo, tratándose de las relaciones de las Naciones del Continente sud-americano, que tienen intereses comunes, instituciones análogas y las mismas bases en su legislación civil y criminal. Para dar ensanche y seguridad á las relaciones comerciales de los Estados, ha sido, pues, preciso establecer en el artículo 3.º que las sentencias y fallos dictados en asuntos civiles y comerciales, con el carácter de definitivos, en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se pronunciaron, con las calidades apuntadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º que no son restricciones del principio, sino garantías en favor de los interesados en el litigio, y resguardo de la soberanía del territorio en que se pide la ejecución de la sentencia.

Así en el artículo 4.º se señalan los documentos que habrá de acompañarse, y el juez ante quien deberá entablarse la ejecución; y se ha designado al juez ó tribunal de primera instancia, tanto porque es ante él que se entabla la ejecución de las sentencias y fallos expedidos en propio territorio, según la ley de procedimientos de los Estados Americanos, cuanto porque, pudiendo promoverse alguna controversia sobre los puntos contenidos en el artículo 5.º, era preciso conceder á la parte perjudicada los recursos de apelación ú otros que permita la ley del país de la ejecución. El artículo 6.º completa la disposición contenida en el artículo 4.º, y confirma la doctrina del 3.º, pues, expresa de una manera explícita, que la controversia nunca recaerá sobre la sentencia en sí misma y prohíbe reabrir el juicio y revisar la sentencia cuyo cumplimiento se pide.

En el artículo 5.º se fijan las condiciones que deben reunir las sentencias y de las cuales podrá ocuparse el juez ó tribunal, y esas condiciones son las que establecen uniformemente Fœlix, Fiore, Pradier Fodéré y Vaquet, y las que aparecen también en el tratado de juristas de Lima y en el proyecto del doctor Ramírez. Pretender justificar por mi parte, esas condiciones, sería, pues, inconducente, desde que todos los que se dedican al estudio de estas materias convienen en que dichas condiciones bastan para resguardar los fueros de la justicia en general y de la ley del territorio de la ejecución.

En el artículo 7.º se reproduce el principio de la *lex fori*, á que se contrae el artículo 1.º, y hemos consignado esa disposición de un modo especial, para evitar que la suspicacia de las partes ó la debilidad de los jueces, den cabida á cuestiones embarazosas é inútiles.

La Comisión se ha ocupado también de los actos de jurisdicción voluntaria, para darles en los Estados signatarios un valor probatorio análogo al que les acuerda la ley del Estado en que se han realizado; y la Comisión ha procedido así, por cuanto la interposición de la

autoridad judicial para confirmar la voluntad de las partes, ó para practicar un hecho, dá á esos actos de jurisdiccion voluntaria toda la solemnidad de los actos públicos y el de documentos fehacientes y auténticos á aquellos en que se consignan. Un inventario judicialmente practicado, la emancipacion de un menor con aprobacion judicial ú otro acto semejante, no pueden dejar de merecer fé, ni de producir sus efectos probatorios, cuando la parte interesada en un litigio los presenta para acreditar un hecho ó un derecho. El art. 8.º responde, segun esto, á las exigencias de una recta administracion de justicia, y todos los tratadistas que hemos consultado, están acordes en enseñar ese principio, como de conveniencia universal. Félix se expresa así: vamos á demostrar que, aun en los Estados como Francia, que rehusan reconocer la autoridad de la cosa juzgada en país extranjero, se admite la autoridad de los actos de jurisdiccion voluntaria.

Siendo muy frecuentes los casos, en los juicios que se tramitan en un Estado, de necesitarse que las autoridades de otro Estado practiquen alguna diligencia ó hagan una citacion, se ha establecido, tanto por la conveniencia que de la reciprocidad resulta, cuanto por la cortesía con que deben tratarse las Naciones entre sí, la práctica de no poner óbice al cumplimiento de los exhortos y cartas rogatorias en que esas diligencias se solicitan, y la Comision, conformándose con esa práctica, y teniendo en cuenta, además, las poderosas razones en que se apoya, no solo ha consignado en el artículo 9.º, el precepto de que se cumplan los exhortos y cartas rogatorias que estén debidamente legalizados, sino que ha ampliado el procedimiento en el artículo 10.º En efecto, en este artículo se estatuye, que, cuando los exhortos y cartas rogatorias contengan comisiones de trascendencia, como son las de practicar embargos, nombrar peritos, depositarios ó tasadores, no solo deba el juez limitarse al estricto cumplimiento del encargo, sino dictar las providencias que conduzcan á solucionar todas las dificultades que, con motivo de la comision, puedan suscitarse, á fin de evitar dilaciones perjudiciales y mayores gastos á los interesados. Cuando á consecuencia de una quiebra, por ejemplo, sea preciso practicar un inventario y tasacion de bienes en otro Estado, y se haga indispensable designar los escribanos, peritos y depositarios que han de intervenir en esas diligencias, racional es que el juez comisionado, que conoce la localidad, proceda por sí mismo y sin esperar nuevas indicaciones del juez de la quiebra, quien, por las dificultades que ofrece la distancia, no puede atender satisfactoriamente á las justas exigencias de las partes.

El artículo 10.º completa, pues, las disposiciones generalmente aceptadas sobre el cumplimiento de los exhortos, y evita con las res-

tricciones finales cualquiera atingencia que pudiera hacerse sobre los fueros de la jurisdiccion local, por cuanto exige para el cumplimiento de las comisiones que emanen de juez competente, que estén los exhortos debidamente legalizados, que las diligencias no se opongan á los principios de derecho internacional sancionados en los Tratados, ni estén prohibidas por las leyes del lugar en que se cumple la comision.

En el artículo 11.º se indica que en el cumplimiento de los exhortos se observarán las leyes del procedimiento del país de la ejecucion, que es el principio de la *lex fori* consignado en el artículo 1.º, y en el artículo 12.º se declara que los interesados en el cumplimiento de los exhortos ó cartas rogatorias podrán nombrar sus apoderados, á fin de que vigilen por los intereses comprometidos en la comision.

Como el nombramiento de apoderados expensados por quienes confieren el mandato, está universalmente aceptado en jurisprudencia, no ha tenido la comision inconveniente para consignar en su proyecto, la facultad de nombrarlos, y ha reproducido el artículo 85 del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado del señor Plenipotenciario por el Uruguay, doctor Ramirez.

TITULO III

Respecto á la legalizacion de los documentos expedidos en un Estado para que surtan sus efectos en otros Estados, ha hecho la Comision la conveniente distincion entre los exhortos en materia civil y comercial, y los relativos á lo penal. En los asuntos civiles y comerciales, los exhortos y las cartas rogatorias revisten un carácter privado, es la accion de los particulares la que se ejercita en la tramitacion de los documentos, haciéndose por esto indispensable señalar los requisitos que patentecen su autenticidad: en la materia penal no sucede lo mismo,—las infracciones de la ley que dan motivo para la extradicion de los criminales, afectan siempre al órden público, las gestionen se entablan siempre oficialmente por la via diplomática, esto es, por conducto autorizado, de manera que no cabe el temor de que los documentos sean falsos ó estén adulterados.

Correspondiendo al régimen interior de los Estados, las formalidades que deben observarse para la legalizacion de los documentos no se ha ocupado de ellas la Comision, y propone solamente que, despues de cumplidas esas formalidades, intervenga el agente diplomático ó consular del país á donde debe producir sus efectos el documento, á fin de que, autenticada la firma del último funcionario del Estado, en que se expide el documento, pueda en aquel país, hacerse la

confrontacion por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si se considerase necesario.

La Comision establece que los agentes consulares pueden legalizar las firmas de los funcionarios de la localidad en que residen, á fin de evitar los gastos y las demoras que ocasionarian á los interesados la remision de los documentos á la capital del Estado, para obtener la del agente Diplomático. Resguardada la autenticidad de los documentos con la intervencion de los agentes diplomáticos ó consulares, segun el lugar donde la diligencia se practique, no hay razón para recargar con mayores trabas las dificultades naturales que se oponen siempre á la marcha de los negocios, sobre todo cuando las cuestiones judiciales se ventilan en paises diversos.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA ARTÍSTICA É INDUSTRIAL

TITULO PRIMERO

Estando reconocida en casi todas las legislaciones modernas, el derecho de propiedad á las producciones de la inteligencia, no habria la Comision cumplido con su deber, sino hubiera consignado en el proyecto el derecho de propiedad literaria y artística de la manera mas amplia y explicita que fuera posible, y esa declaracion se ha hecho tanto mas necesaria, cuanto que, por no haber Tratados especiales entre los Estados Americanos y entre éstos y los Europeos, que garanticen tan sagrados derechos, han sido estos conculcados sin miramientos de ninguna especie.

Consignado el principio que reconoce el derecho de propiedad literaria y artística, se ha ocupado la Comision de solucionar el conflicto que resulta de no acordarse á las producciones de la inteligencia, el derecho de propiedad perpétua, sinó temporal y por plazos que varian segun los paises.

Para salvar esa dificultad se ha estatuido en el artículo 2.º del proyecto, que los derechos de autor en un país, no tendrán en otro mas duracion que la que en él se acuerde á los autores originarios, porque no seria conveniente, ni justo establecer en los Estados, diferencias favorables para los autores que primitivamente obtuvieron el reconocimiento de su derecho en otros paises. Esas diferencias, ya que son inevitables, tienen más bien que establecerse tomando por punto de partida la limitacion de los derechos originarios del autor, cuando en dicho país de origen es el plazo menor, á fin de que las obras científicas y literarias salgan cuanto antes del dominio particular, para entrar en el movimiento general de las ideas, que forman el patrimonio de la humanidad.

La Comision ha reconocido tambien el derecho de propiedad á los traductores de las obras publicadas en otros idiomas, y en paises con quienes no tengan los Estados signatarios, compromisos especiales, porque es preciso estimular el trabajo de reproduccion de obras científicas y literarias, que contribuyan al progreso intelectual y moral de los pueblos americanos; pero no ha creido la Comision que sea justo conceder derechos exclusivos á los que se limitan á coleccionar trozos ó fragmentos de obras destinadas á la enseñanza pública, por que, ademas de que en esos trabajos no hay creacion de la inteligencia, deben entregarse semejantes publicaciones al dominio público, para facilitar la educacion de la juventud.

En el Proyecto de Código Internacional del señor Doctor Ramirez, se establece (art. 76), que cuando no esté indicado en la obra el nombre del autor, se tenga al editor como su causa habiente, y con facultad de hacer respetar los derechos de aquel; pero la Comision ha creido que, si los autores no han querido consignar sus nombres ó seudónimos en sus obras, es porque no han tenido el propósito de reservarse el derecho de reproducirlas, sinó que generosamente las han entregado al dominio público. Mas, si no ha sido ese su propósito, sinó el de ceder su derecho al editor, fácil es que éste lo declare en cualquiera parte del libro y haga constar que se sustituye al autor, ó que lo representa para defender sus derechos. En vez, pues, de dar al silencio del autor la interpretacion favorable para el editor, ha preferido la Comision hacerlo en beneficio general, cuando no se haga en el libro declaracion explicita de ninguna clase.

La Comision para formular su proyecto ha tenido á la vista el trabajo del doctor Ramirez y el de Dudley-Field, que es el que mas extensamente se ha ocupado de la materia, comentando entre otros tratados europeos, el de Francia con la Gran Bretaña, y las últimas conferencias del Congreso de Berna.

TITULO II

PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCION PRIMERA

Patentes de invencion

Aunque en cada Estado se establecen formalidades diversas para conceder las patentes de invencion y los plazos que se acuerdan para gozar del privilegio son tambien diferentes, comun es á todos los Estados Americanos, otorgar patentes á favor de los que descubren proce-

dimientos nuevos ó aplican y perfeccionan los conocidos, contribuyendo de esa manera al desarrollo de sus industrias y de su riqueza. La Comisión conformándose con ese principio de legislación, lo ha consignado en el proyecto, procurando dar facilidades á los inventores para obtener el registro de sus patentes en los Estados signatarios; pero sin comprometer las disposiciones reglamentarias de cada uno de ellos. El plazo de un año, acordado á los inventores en el proyecto, para solicitar el registro, parecerá talvez un tanto largo, desde que en el Proyecto de Código Internacional de Dudley-Field se propone solo el de tres meses; pero la Comisión ha creído que el plazo debía ser mas largo por las muchas dificultades que embarazan la comunicacion y por las distancias enormes que separan á los Estados Americanos.

Para decidir las cuestiones sobre la prioridad de las invenciones, ha preferido la Comisión tomar como punto de partida la fecha de la solicitud, en lugar de la de concesión, por cuanto aquella no está sujeta á eventualidades, mientras que esta sí, puesto que puede suceder muy bien que una solicitud posterior sea acogida favorablemente en un país, cuando por la lentitud de las trasmitaciones en otro Estado, esté todavía pendiente una petición mas antigua.

SECCION SEGUNDA

De las marcas de comercio y de fábrica

La Comisión ha dejado á la legislación particular de cada uno de los Estados signatarios, la independencia necesaria para reglamentar las condiciones bajo las cuales se conceda el derecho esclusivo de usar una marca ó signo de fábrica; pero, en proteccion á los intereses del comercio, ha consignado, en el artículo 19, el mismo principio que para el registro de las patentes de invención.

Quizá parecerá poco conforme á la redacción de un tratado, que se haga en el artículo 21, así como se ha hecho en el 16, una especie de definición ó explicación de lo que debe entenderse por marcas ó signos de fábrica y por invenciones; pero la Comisión ha aceptado ese procedimiento, no solo porque así lo hacen todos los tratadistas en sus obras, así acostumbra hacerlo los legisladores en cada uno de los Estados, y así se ha hecho en los últimos tratados, sino porque con esa explicación se evitan las reclamaciones que pudieran intentar los que por especulación y caprichosamente llamaren invenciones, á aplicaciones sin importancia, ni utilidad para las industrias.

Tanto en el título sobre la propiedad intelectual, como en el de la industrial, ha consignado la Comisión un artículo, en que se expresa

que los juicios que se promuevan por las usurpaciones, falsificaciones y adulteraciones que puedan cometerse, se tramitarán con arreglo á las leyes del país en donde se haya ocasionado el daño, porque es en el lugar en que se ha incurrido en responsabilidades, donde debe apreciarse su trascendencia y valorizarse la indemnización.

La Comisión debe manifestar al Honorable Congreso, que, si en el proyecto que somete á sus deliberaciones, no se ha ocupado del Derecho Jurisdiccional, materia conexas con el procedimiento, hasta el punto de ser en los Códigos de Procedimientos, en los que se determina la competencia de los jueces para entender en las cuestiones que se promuevan, ha sido, porque, constituyendo cada una de las materias encomendadas al estudio de las Comisiones, un proyecto de Tratado aparte, ha conceptuado que era mas natural que en cada uno de ellos se determinase la jurisdicción competente, para dar mayor unidad á sus disposiciones, que formar un proyecto independiente que, por sí solo, no tendria aplicación práctica. En el proyecto sobre Derecho Comercial, ha procurado el que habla, en perfecto acuerdo con su colega de Comisión, el muy distinguido señor Doctor Ramirez, que se precise en cada uno de los casos la jurisdicción á que están sometidos; y en la materia penal se ha procedido tambien de la misma manera por la Comisión encargada de ese trabajo. Si el Honorable Congreso encuentra que la Comisión, en cuyo nombre tengo la honra de dirigiros la palabra, ha incurrido en la omisión de una parte de su cometido, atribúyalo á una equivocación de concepto, y no á falta de voluntad, pues la ha tenido sobrada para cumplir la labor que tuvistéis á bien encomendarle.

Para la Comisión será sumamente satisfactorio, señores Plenipotenciarios, que los proyectos que somete á vuestro ilustrado criterio, merezcan vuestra benévola acogida y sirvan de base á los respectivos Tratados que el Honorable Congreso vá á someter á los Excelentísimos Gobiernos aquí representados; y que tanta influencia están llamados á ejercer en las relaciones de los Estados Americanos entre sí, y en las que felizmente mantienen con los Estados de Europa.

Finalmente, la Comisión ha tomado en consideración las observaciones que algunos señores Plenipotenciarios han hecho privadamente sobre varios artículos del proyecto;—observaciones que han sido aceptadas, y de las que se hará mérito al discutirse cada uno de los títulos del proyecto sometido al debate del Honorable Congreso.

COMISIÓN
DE
Ley de Procedimientos Judiciales
PROPIEDAD
Literaria é Industrial
ETC. ETC.

Montevideo, Octubre 24 de 1888.

AL HONORABLE CONGRESO INTERNACIONAL SUD AMERICANO

HONORABLE CONGRESO:

La Comisión encargada de formular los proyectos de tratados sobre los Procedimientos judiciales, la propiedad literaria y artística etc. etc. tiene el honor de presentar sus trabajos al Honorable Congreso y los somete á su deliberación, designando como miembro informante el señor Plenipotenciario por la República de Perú, doctor don Manuel M. Galvez.

Dios guarde á V. H.

Honorable Congreso:

GUILLERMO MATTA.
BENJAMIN ACEVAL.
M. M. GÁLVEZ.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º

Los juicios que se promuevan en los Estados signatarios y las excepciones que se deduzcan, se tramitarán según la ley de procedimiento de la Nación en cuyo territorio se entablen las acciones ó incidencias judiciales, cualquiera que sea su naturaleza.

XIII

Artículo 2.º

La Ley de procedimientos del lugar en que se siga el juicio, regirá en lo que toca á las pruebas que los interesados ofrezcan para justificar sus derechos; pero cuando se trate de probar la existencia del acto jurídico ó de apreciar su forma, entónces la prueba se arreglará á la ley del lugar en que el acto se realizó, siempre que no esté prohibida aquella en el lugar en que se produce.

TÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

SECCIÓN I

Parte Civil

Artículo 3.º

Las sentencias y fallos arbitrales homologados dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado y se cumplirán por sus autoridades, ciñéndose á lo prescrito en este Tratado.

Artículo 4.º

La ejecución de las sentencias y fallos arbitrales homologados, se pedirá al juez ó tribunal de primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo cual se presentará el exhorto, conteniendo insertos:

- 1.º—La sentencia ó fallo íntegramente.
- 2.º—Las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.
- 3.º—Cópia de las leyes en que se apoya la sentencia.
- 4.º—Cópia de las leyes que den á las sentencias ó fallos el carácter de ejecutoriados ó pasados en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 5.º

El juez exhortado para dar cumplimiento al exhorto ó carta rogatoria, examinará si reúne las siguientes condiciones:

- a.—Que la sentencia ó fallo haya sido pronunciado por tribunal

competente y tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

- (b)—Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- (c)—Que se haya dictado sin infracción de los principios consignados en este Tratado, y
- (d)—Que no se oponga á las Leyes de orden público del país de su ejecución.

Artículo 6.º

La parte que se considere perjudicada con el auto del juez exhortado, podrá interponer los recursos que la ley permita en el país de la ejecución; pero se prohíbe toda controversia que no se refiera á alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

Artículo 7.º

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrables homologados y el juicio á que den lugar para su cumplimiento, será el que determine la Ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Artículo 8.º

Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, solo tendrán en los demás Estados signatarios el carácter probatorio, cuando reunan las condiciones del artículo 2.º de este Tratado.

Artículo 9.º

Los exhortos ó cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera diligencia de esa naturaleza, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias estén debidamente legalizadas.

Artículo 10

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones i inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado pro-

veerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general proveerá á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comision, con tal de que la providencia solicitada reuna las condiciones establecidas en los incisos *c* y *d* del artículo 5.º y hayan sido expedidos por juez competente y legalizados debidamente.

Artículo 11

Para el cumplimiento de los exhortos y cartas rogatorias se observarán las leyes del país en donde se pide su ejecución.

Artículo 12

Los individuos particulares interesados en la ejecución de los exhortos ó cartas rogatorias, podrán constituir apoderados siendo de su cuenta los gastos que ocasionen.

TÍTULO III

DE LAS LEGALIZACIONES

Artículo 19

Las sentencias y laudos homologados, expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Artículo 20

Se entiende que la legalización se halla en debida forma, cuando la última firma puesta en el país de la procedencia del documento, con arreglo á sus leyes y prácticas establecidas, viene autenticada por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución, de manera que la comprobación de la autenticidad del documento, pueda hacerse por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado, siempre que se considere necesaria.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA É INDUSTRIAL

(Marcas de comercio y dibujos de fábrica)

TÍTULO I

DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

Artículo 1.º

El autor de toda obra literaria ó artística que en cualquiera de los Estados signatarios sea reconocido con derecho á la propiedad; de dicha obra, gozará en los demás estados de los derechos que le acuerde la ley del país en que tuvo lugar la primera publicacion ó produccion de la obra.

Artículo 2.º

El derecho de propiedad del autor de una obra impresa ó manuscrita comprende la facultad de disponer de ella, de publicarla ó de venderla á uno ó á muchos editores y de traducirla; en una palabra, comprende la facultad de aprovechar de sus productos como si fuera una propiedad mueble ó inmueble, dentro de cierto plazo.

Artículo 3.º

El término de la propiedad literaria ó artística no excederá en cada Estado del que rige para los autores que en él obtengan ese derecho. Este plazo se reducirá al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Artículo 4.º

En la expresion de obras literarias y artísticas se comprenden los libros, folletos, memorias académicas, alegatos, correspondencias privadas, lecciones orales de los profesores, novelas y otros escritos. Se comprenden tambien las obras dramáticas, óperas, zarzuelas, cánticos en sus dos formas, la de impresion y representacion escénica, los dibujos, las pinturas, esculturas, grabados, litografias, planos de arquitectura, cróquis y cuadros plásticos relativos á geografia y ciencias naturales y en general todo aquello que es el producto espontáneo y libre del trabajo intelectual del hombre.

Artículo 5.º

Los traductores de obras publicadas en otros idiomas y de otros países, que no sean los signatarios, gozarán en éstos, respecto á sus ver-

siones, de los derechos acordados á los autores; pero no podrán impedir que otros publiquen versiones nuevas de la obra original.

Artículo 6.º

Los artículos de diarios ó periódicos y especialmente los de polémica política, podrán reproducirse, citando el diario de donde se toman, excepto cuando la publicacion sea una novela, en la parte del diario que se llama folletin, ó artículos de ciencias y artes y cuando sus autores ó causa-habientes prohiban su reproduccion.

Artículo 7.º

Las publicaciones de fragmentos ó trozos selectos de obras que se coleccionen y adopten, en cualquiera de los Estados signatarios, para que sirvan de texto de lectura ó de aprendizaje en los ramos de la enseñanza pública no dan derecho á la propiedad y podrán reproducirse y adaptarse libremente en los otros Estados.

Artículo 8.º

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la carátula, dedicatoria, introduccion ó fin de obra.

Artículo 9.º

Si los autores quisiesen reservar sus nombres, podrán expresar los editores, en la forma indicada en el artículo anterior, que á ellos corresponden los derechos de autor.

Artículo 10

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se rejirán por las leyes de los países en que el fraude se haya cometido y se haya ocasionado el perjuicio.

Artículo 11

Se consideran producciones ilícitas y por consiguiente sin derechos á la propiedad y responsables de usurpacion á los autores, las apropiaciones indirectas de otras obras que bajo el nombre de adoptaciones ó

arreglos, adicionan ó suprimen lo escrito por un autor y sin que él los haya autorizado.

Artículo 12

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas no quita á los Gobiernos de los Estados signatarios la facultad que tienen de prohibir que se publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras, cuya reproduccion consideren contrarias á la moral y á las buenas costumbres, ó con tendencia á perturbar el órden público.

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCIÓN PRIMERA

De las patentes de invención

Artículo 13

Los nacionales ó extranjeros que obtengan patente ó privilegio de invención con arreglo á las leyes de algunos de los Estados signatarios, disfrutarán en los demás Estados de los derechos de autores ó de inventores, si en el término máximo de un año, hacen registrar su patente, en la forma determinada por las leyes de cada país.

Artículo 14

El número de años de privilegio será el que fije las leyes de cada país, reduciéndose ese plazo al señalado por las del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si aquel fuese menor.

Artículo 15

Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invencion se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de la patente en el país en que se otorgó por la primera vez.

Artículo 16

Se considera invención ó descubrimiento un nuevo modo, aparato mecánico ó manual que sirva para fabricar nuevos productos industriales y la aplicación de medios perfeccionados para conseguir resul-

tados superiores de los productos industriales ya conocidos y que adquieren con esta trasformación importancia diversa en los mercados de comercio. Exceptúanse de esta regla las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido cierta publicidad en alguno de los Estados signatarios ó en otros que no estén ligados por este Tratado. Exceptúanse, tambien las confecciones farmacéuticas y en general aquellas que por ser puramente teóricas no tengan aplicación á industria alguna y las que fueran contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invencion han de expedirse.

Artículo 17

El derecho de inventor comprende no solo la facultad de disfrutar de los beneficios que produzca sino la de trasferirlo á otros, observando siempre las leyes del Estado en que la transferencia tenga lugar.

Artículo 18

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en donde se ocasione el daño.

SECCIÓN SEGUNDA

De las marcas de comercio y de fábrica

Artículo 19

Tanto los nacionales como los extranjeros á quienes se les conceda en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, podrán gozar del mismo privilegio en los demás Estados, si se someten á las formalidades y condiciones establecidas por las leyes y reglamentos de cada uno de ellos.

Artículo 20

El derecho de usar una marca de comercio ó de fábrica comprende la facultad de trasmitirla con la negociaci6n ó empresa, cumpliendo con los requisitos prescritos por las leyes del Estado en que se verifique la trasmisi6n ó la venta.

Artículo 21

Se entiende que es marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta, al expender sus mercaderías y sus productos para distinguirlos de los de otros empresarios que negocian en artículos de la misma especie. Pertenecen también á esta clase de marcas las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Artículo 22

Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se comete el fraude y se causa el daño.

Montevideo, Octubre 24 de 1888.

GUILLERMO MATTA.
BENJAMIN ACEVAL.
M. M. GÁLVEZ.

